

Llg  
C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

**Visto:**

Que comparece Katherine Coccio Hernández, defensora penal pública, en favor de **Claudio Rodrigo Cossio Fernández**, quien interpone recurso de amparo en contra del Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Valparaíso, solicitando que se deje sin efecto la resolución de treinta y uno de julio del año en curso, que dispuso la detención del amparado por no haber comparecido a una audiencia citada para la misma fecha, en autos RIT N° 30-2023 RUC N° 2200358356 – 6.

Expresa que la audiencia había sido fijada, a petición de la defensa, para debatir la sustitución del arresto domiciliario que pesaba sobre el amparado por una medida cautelar menos intensa, de manera que no era imprescindible la presencia del imputado, ya que aquella es necesaria solamente para decretar la medida de prisión preventiva o para sustituir una cautelar por otra más intensa, cuestión que se desprende del artículo 142 inciso 3° en relación al inciso 2° del artículo 155 del mismo cuerpo legal. Además, ante la inasistencia del amparado, la defensa manifestó que se desistía de su solicitud, lo que confirma la improcedencia de la detención, porque al desistirse dejaba de ser necesaria la comparecencia del amparado.

Que el Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Valparaíso informó que la resolución impugnada no es ilegal, porque el amparado estaba válidamente emplazado para comparecer a la audiencia bajo apercibimiento legal, no justificó su inasistencia y su presencia, a juicio de la Sala, era necesaria, más aún si en la misma audiencia el Ministerio Público manifestó su intención de revisar la medida cautelar, porque tenía antecedentes de incumplimiento de la medida cautelar de arresto domiciliario, toda vez que registraba dos detenciones por flagrancia en Valparaíso, en circunstancia que la medida se cumplía en Coquimbo

Que se trajeron estos autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, del mérito de los antecedentes agregados a los autos, se advierte que la audiencia del día treinta y uno de julio de este año había sido citada con el único objeto de debatir la sustitución de la medida cautelar de arresto domiciliario por una medida de menor intensidad, toda vez que el juicio oral había sido reagendado para el día diecisiete de octubre del año en curso.

**Segundo:** Que el inciso 3° del artículo 142 del Código Procesal dispone que “*la presencia del imputado y su defensor constituye un requisito de validez de la audiencia en que se resuelve la solicitud de prisión preventiva*”. Por otro lado, el inciso 3° del artículo 155 del



Código Procesal Penal señala que “la procedencia, duración, impugnación y ejecución de estas medidas cautelares se regirán por las disposiciones aplicables a la prisión preventiva, en cuanto no se opusieren a lo previsto en este párrafo”.

**Tercero:** Que de las normas indicadas en el considerando que precede, se desprende que la presencia del imputado es necesaria para decretar una medida cautelar en su contra o para sustituir la vigente por una más intensa, pero no para reemplazarla por otra de menor intensidad, porque en este último caso la audiencia es citada en su favor, mas no en su contra.

**Cuarto:** Que, por otro lado, como se ha indicado, la audiencia solo tenía por objeto debatir la sustitución de la medida cautelar vigente requerida por la defensa y aquella se desistió de su solicitud, circunstancia que confirma que la comparecencia del amparado no era necesaria.

**Quinto:** Que, por otro lado, si bien el Ministerio Público manifestó su intención de revisar el arresto domiciliario del amparado, atendido que lo habría incumplido, ello no justificaba disponer su detención, porque la audiencia no estaba citada para ese objeto.

**Sexto:** Que, por último, al disponer la detención del imputado en un caso no contemplado en la ley, se amenazó su libertad personal, garantizada en el número 7° del artículo 19 de la Constitución Política de la República por lo que el recurso de amparo será acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 19 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la excelentísima Corte Suprema sobre la materia, **se acoge, sin costas**, el recurso de amparo presentado en favor de **Claudio Rodrigo Cossio Fernández** y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución de treinta y uno de julio del año en curso que dispuso su detención, dictada por Tribunal de Juicio Oral en Lo Penal de Valparaíso, en autos RIT N° 30-2023 RUC N° 2200358356 – 6.

**Dese orden de libertad, si el amparado no estuviere privado de aquella por otra causa.**

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y, en su oportunidad, archívese.

**N°Amparo-1460-2023.**

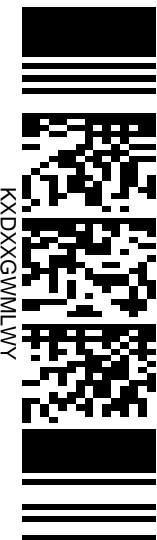




KDDXXGWMMLWY

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Rosa Aguirre C., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Abogado Integrante Jose Luis Guzman D. Valparaiso, nueve de agosto de dos mil veintitrés.

En Valparaiso, a nueve de agosto de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>